



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1213

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	RUBÉN DARIO RINCÓN PEDRAZA
Demandado	LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00345-00</b>

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora MARCELA LOBO PINO, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am.) del día veintitrés (23) de Noviembre de 2021. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co), en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá denominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

**NOTIFIQUESE**  
(firmas electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64db73205e3a80f7a62b3fab408049d79c1611cd23745b0c7042d4f4217b27**

Documento generado en 14/10/2021 05:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1208

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARITZA QUINTERO QUINTERO y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00600-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el endosatario en procuración, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo seguido contra MARITZA QUINTERO QUINTERO y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, dejar las constancias respectivas en el título respectivo.
3. Archivar el expediente.

### **N O T I F I Q U E S E**

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f2f5c0237c818eceb6c628bb074a7cad5fc4e30a2b52f5b5a1fc5c189d222**

Documento generado en 14/10/2021 05:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**OCAÑA**

---

---

Auto No.1202

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.
Demandado:	NOEL GARCIA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00279-00

Teniendo en cuenta que se arrió el certificado de matrícula mercantil, donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada mediante proveído del 12 de Agosto de 2021; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA FARMA 7 OCAÑA identificado con matrícula mercantil No. 29576, ubicado en la Calle 7 29-74 de esta ciudad, de propiedad del demandado NOEL GARCIA.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**

Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c80e671d80bba773855ec72aba2493ddf7c8cc4d82b2f050f8a9c2398aa928**

Documento generado en 14/10/2021 05:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1199  
Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	<b>JAIME ELIAS QUINTERO URIBE</b>
Demandado:	<b>JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL</b>
Radicado:	<b>54-498-40-03-001-2020-00371-00</b>

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 053 diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de la ciudad. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, los resultados de la comisión.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **5356e079623ae6a71e83b10b63fca0c6f210ebe6730fe9b63aba39065d190962**

Documento generado en 14/10/2021 05:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1198

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado:	JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00371-00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al requerimiento deprecado en auto que antecede, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Numeral 8° del Artículo 597 de la misma codificación, dispone correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días; del incidente de desembargo promovido por el señor JUAN ALVEIRO CASADIEGOS FLOREZ, a través de apoderado judicial.

No obstante, dispone requerir al apoderado judicial del incidentalista, a fin de que arrime a este Despacho, la certificación de la empresa de envío; en donde conste recibido del incidente propuesto, a fin de constatar la efectiva remisión a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c555592e954f9de1871731c0e579aaba2c8c0ea537fe796db3de78442dfc47a**

Documento generado en 14/10/2021 05:18:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1216

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PEDRO ANTONIO NORIEGA RODRIGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00395-00

En vista a la solicitud de emplazamiento del demandado que antecede, emanada de la apoderada judicial del ejecutante, y observadas las resultados de la notificación diligenciada, no se accederá a ello, comoquiera que, esta no reúne las exigencias del Numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso; toda vez que no se configura ninguna de las causales allí indicadas para dar lugar al emplazamiento. Por consiguiente, debe intentar nuevamente la notificación enviando las comunicaciones allegando las respectivas certificaciones en debida forma.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e461df59c8c92e52c5b3a40cb1c970147d01089344319a2f99f4fde6afaa7c**

Documento generado en 14/10/2021 05:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1217

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA
Demandadas:	LORENA GARCIA BAYONA y MARCELA CARDENAS BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00398-00

En virtud a la citación personal allegada por la apoderada judicial de la parte activa, remitida vía correo electrónico a las ejecutadas, este Despacho, considera pertinente solicitar a la ejecutante y apoderada para que realice en debida forma, toda vez que la comunicación adosada, se evidencia que el radicado puesto en dicha comunicación al de la presente acción.

Además, se está notificando providencia distinta a la que libro orden de pago; Igualmente, del pantallazo remitido no se logra observar la remisión de la providencia que se pretende notificar y el envío de los documentos pertinentes, así mismo, resulta ininteligible, que aun cuando se manifiesta el haberse realizado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierta a la parte pasiva la necesidad de su comparecencia dentro del término de 5 días conforme el Artículo 291 del Código General del Proceso, pudiendo conllevar a confusiones a dicha parte;

Por último, de la comunicación allegada no se logra observar confirmación de recibido del correo electrónico conforme el Inciso 4 del Artículo 8 del aludido Decreto 806.

Por lo anterior debe intentar nuevamente la notificación dentro del término de 30 días so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bef106bcd0b17880ba2ed4cafbe9f04254ba74d1ac62c65d6a5f46000e7044**

Documento generado en 14/10/2021 05:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1219

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>DECLARATIVO - VERBAL</b>
Demandante	JORGE ELIECER PEREZ LIÑAN, GUILLERMO RAFAEL PEREZ LIÑAN, OSCAR ANTONIO PEREZ LIÑAN y LUZMILA PEREZ LIÑAN
Demandada	GRISELDINA PEREZ LIÑAN y JOHANNA PATRICIA ALVAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00429-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de diligencia programada para el día de hoy 14 de octubre de la anualidad, allegada de común acuerdo por los apoderados de las partes, este Despacho dispone acceder, y en consecuencia, fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las 9:00 de la mañana.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada por la plataforma LIFESIZE, oportunamente se les hará llegar el link, deben estar atentos al respecto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **273992cf4a218eb811ae5e1cd97e63b1907e4e1b9aaf7fa096ceea1a3d789846**

Documento generado en 14/10/2021 05:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1192

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	DENNYS MARIA MORA GRANADOS
Demandada:	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-0017500

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la ejecutada a la Dra. MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, descurre traslado de las excepciones presentadas por la aquí demandada y teniendo en cuenta que, nos encontramos en el momento procesal oportuno, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392 de esta misma codificación procesal en coadyuvancia con los Artículos 372 y 373 en aquello que no le sea contrario.

Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día VEINTISIETE (27) de Octubre del año que avanza, para efectos de adelantar la audiencia concentrada conforme lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P., la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

advirtiéndoles a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso.

**DECRETANDO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**1. PRUEBAS APROTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

1.1 PRUEBA DOCUMENTAL en su valor legal se tendrá como prueba documental allegada con la demanda:

- Letra de cambio, aceptada por la demandada DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), con vencimiento el 18 de Febrero de 2021.
- Mensajes vía whatsapp.

## 1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Oír el interrogatorio de Parte a la señora DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, demandada dentro de la presente ejecución.

## 1.3 TESTIMONIAL

Oír en diligencia de declaración a la señora SANDRA CORONEL AMAYA, quien será citada por la parte interesada aportándole el respectivo link de la audiencia a la hora de ser escuchado, el mismo día de la fecha de la diligencia.

## 2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

### 2.1 PRUEBAS DOCUMENTALES

- Recibo de efecty a nombre de la señora DENNYS MARÍA MORA GRANADOS con fecha de septiembre 30/2019.
- Recibo de efecty a nombre de la señora DENNYS MARÍA MORA GRANADOS con fecha de octubre 10/2019.
- Recibo de efecty a nombre de la señora DENNYS MARÍA MORA GRANADOS con fecha de noviembre 18/2019.
- Recibo de efecty a nombre de la señora DENNYS MARÍA MORA GRANADOS con fecha de diciembre 30/2019.
- Recibo de efecty a nombre de la señora DENNYS MARÍA MORA GRANADOS con fecha de marzo 16/2020.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de agosto 17 de 2021.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de julio 16 de 2021.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de junio 23 de 2021.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de abril 28 de 2021.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de marzo 31 de 2021.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de marzo 15 de 2021.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de febrero 21 de 2021.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de diciembre 17 de 2020.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de noviembre 19 de 2020.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de octubre 15 de 2020.
- Consignación corresponsal bancario Bancolombia cuenta N° 03173419011 con fecha de agosto 29 de 2020.
- Imagen de conversación de fecha 21 de julio 2021.
- Imagen whatsapp donde autoriza consignar en la cuenta 03173419011 de la señora DENNYS MARÍA MORA GRANADOS.

### PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el

juzgado 1 civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

- Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- Funcionario de soporte técnico del Juzgado: es el empleado judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de solicitud de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

- Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado

judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

- Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

- El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del Juzgado, [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
- Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
- Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa

vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

- Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de6586a8d88fb711ab8eaf8bb36b060413d58daa105f686027ae23a609b0c0**

Documento generado en 14/10/2021 05:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1204  
Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDITOS COMERICIALES DIRECTOS S.A.S
Demandados:	KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, GIOVANNI RINCON GUERRERO y MICHELL DAYANA PEDROZA MORENO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00308-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-7470, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de Agosto de 2021; se procede a comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad (Reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, ubicado en la Carrera 22 Calles 2 y 2D lote de terreno Urbanización Sintra Hospital o Carrera 22 #2-29 Urbanización Sintrahospital, de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-7470

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907e89ea33ffc2971c7c645870c07f63948ac049459926596ba8c8dae651d3cb**

Documento generado en 14/10/2021 05:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1203

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	JAQUELINE RINCON SUAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00324-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.196-49520, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de Agosto de 2021; se dispone comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de González, Cesar, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JAQUELINE RINCON SUAREZ, predio rural, ubicado en la vereda EL CHAMIZO, de esa comprensión municipal, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.196-49520.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f373e73a3f81591fb8b1812d1ea6147b8aedfe54e607569a51544b7fabd006**

Documento generado en 14/10/2021 05:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1220

Ocaña, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE- MINIMA CUANTIA</b>
Demandante:	IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
Demandados:	EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA SANCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00435-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por el señor IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA en calidad de propietario de la IVAN CABRALES INMOBILIARIA, a través de apoderado judicial, contra los señores EDUARDO PACHECO GARCIA, OMAR ALVAREZ GUERRERO y KAREN DAYANA SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el pantallazo allegado donde certifica la remisión de la demanda a los correos electrónicos de la parte pasiva, resulta ilegible razón por la cual, se hace necesario el togado allegue nuevamente el mismo, procurando su clara visibilidad; de otra parte, respecto de la remisión a las direcciones físicas, si bien se allega comunicación remitida, no se arrima ni vale de envió, ni certificado de recibido por empresa postal, a fin de constatar el cumplimiento de la exigencia vertida en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, evidencia el Despacho inconsistencias respecto de la dirección física adosada en el acápite de notificaciones, para notificación física del demandado EDUARDO PACHECO GARCIA, en la medida que se consagra la de Calle 7 No.28-04 Sector Juan XXIII de la ciudad, misma consignada en el contrato de arrendamiento que denomina el togado No.2, no obstante, en el contrato No.1 se consagra como dirección de este, la de Calle 7 No.28-04 Sector Cristo Rey de la ciudad, situación que resulta ininteligible al Despacho.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd085a444d160a150ab29c3781ee6be45e343e8f7698872ac44eda7ecb252d04**

Documento generado en 14/10/2021 05:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1206

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DAMIAN VERGEL ANGARITA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00441-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor DAMIAN VERGEL ANGARITA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez, Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP.

Ahora bien, en razón a la autorización elevada por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, a los doctores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, a ello se accederá.

En cuanto a la autorización de las señoras CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA e IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite la calidad de estudiantes de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer estas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y ORDENAR al señor DAMIAN VERGEL ANGARITA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del pagare No.3180087977:

- a) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6'579.154.00) por concepto de saldo insoluto de capital del título valor.
  - b) Más los intereses de plazo, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$483.205.00), correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar; desde la cuota del 25 de Junio de 2021, hasta la del 25 de Septiembre de 2021, del título valor.
  - c) Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la presente demanda, el día 01 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto del pagare No.3180088049:
- a) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5'274.346.00) por concepto de saldo de capital insoluto del título valor.
  - b) Más los intereses de plazo, por valor de CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$402.589.00), correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar; desde la cuota del 25 de Mayo de 2021, hasta la del 25 de Septiembre de 2021, del título valor.
  - c) Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la presente demanda, el día 01 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
3. Por concepto del pagare No.3180090289:
- a) La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4'423.250.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
  - b) Más los intereses moratorios causados desde el día 30 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
4. Por concepto del pagare No.4594260266402878:
- a) La suma de QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$502.839.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
  - b) Más los intereses moratorios causados desde el día 30 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
5. Por concepto del pagare No.3180090290:
- a) La suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$164.903.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
  - b) Más los intereses moratorios causados desde el día 30 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor DAMIAN VERGEL ANGARITA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 2° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** AUTORIZA como dependientes judiciales de la profesional aludida a los doctores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD.

**QUINTO:** NO ACCEDE dependencia respecto, de las señoras CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA e IRMA LIZETH ESPINOSA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderado en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4636cbdf3e5150ec54be3026865e5633bb63bbcee4b0b967ade7d7110d4d3**

Documento generado en 14/10/2021 05:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>